

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto diez de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No.2020-223 de GIOVANNY LIZARAZO PARRA contra DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL GRUPO DE PRESTACIONES Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor GIOVANNY LIZARAZO PARRA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso que considera fueron vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que se retiró del ejército en el año 2017, ostentando el grado de Coronel, fijando su domicilio en la carrera 15 No. 142-68, conjunto residencial Sausal II casa 13 de esta ciudad. Dice que en marzo de 2018, la Dirección de Prestaciones Sociales lo declaró deudor del Tesoro Nacional en cuantía de \$4.967.460 por cesantías giradas no causadas, y disponiendo que la notificación correspondiente se hiciera en una dirección errada. Que tal error conllevó a que dicho acto administrativo fuera notificado hasta agosto de 2019.

Dice que atendiendo orientaciones, llevó autorización a quien corresponda efectuar el descuento de los dineros adeudados y reitero nuevamente la dirección. Que mediante oficios de abril y junio de 2020 se ordenó al banco BBVA embargar los dineros depositados en su cuenta de nómina el primero de ellos por la suma de \$4.967.460 y el segundo por la suma de \$9.934.920.00, atendiendo el embargo del proceso coactivo. Que el BBVA atendiendo la orden de embargo procedió a trasladar la suma de \$14.902.380 a la cuenta del Ministerio de Defensa.

Manifiesta que el mandamiento de pago nunca le fue notificado y que ya se encuentran precluidos los términos para presentar excepciones, todo por culpa del grupo de prestaciones. Que además el valor retenido es superior a lo adeudado.

Solicita que a través de este mecanismo decretar la nulidad integra del procedimiento de cobro coactivo, ejercido por el grupo de prestaciones y obligaciones litigiosas jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, por defecto procedimental absoluto, que se adelanta en su contra. Que se ordene levantar de manera inmediata la medida cautelar decretada dentro del citado proceso coactivo y en consecuencia proceda al reintegro de los dineros embargados por valor de \$9.934.920.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de julio 27 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a las partes accionadas para que en el término de dos días se pronunciaron sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Ministerio de Defensa

Dice que el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, remitió al grupo de jurisdicción coactiva la resolución del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual se declara como deudor del estado al señor Giovanny Lizarazo Parra, para el trámite de cobro coactivo y que en el oficio se indicó que la dirección conocida era calle 18 No.34^a -19 en San Juan de Pasto Nariño, que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que se libró oficio al Banco BBVA, reteniéndose las sumas ordenadas. Dice que la tutela es improcedente porque el accionante puede solicitar ante el proceso administrativo la nulidad por indebida notificación.

Solicita la improcedencia de la tutela.

Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional

Dice que la Dirección de Prestaciones Sociales emitió resolución en septiembre de 2019, ordenando el pago de una indemnización y se evidencio que obra un escrito en el expediente prestacional, mediante el cual el citado oficial autoriza a la Dirección de Prestaciones Sociales para que descuente el valor a pagar por concepto de indemnización la

suma de \$4.967.460, dictándose resolución declarando al oficial a paz y salvo. Dice que no se han vulnerado los derechos del accionante y solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor GIOVANNY LIZARAZO PARRA para que se ordene decretar la nulidad integral del procedimiento de cobro coactivo, ejercido por el grupo de prestaciones y obligaciones litigiosas jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, por defecto procedimental absoluto, que se adelanta en su contra. Que se ordene levantar de manera inmediata la medida cautelar decretada dentro del citado proceso coactivo y en consecuencia proceda al reintegro de los dineros embargados por valor de \$9.934.920.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto. Igualmente debe tenerse en cuenta que al ciudadano se le está tramitando un proceso coactivo y es en ese trámite que se debe solicitar la nulidad aquí planteada, y no a través de tutela, ya que debe primero agotar todos los mecanismos que la ley prevé y luego si acudir a la tutela.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por estas razones, el amparo constitucional impetrado por el señor GIOVANNY LIZARAZO PARRA ha de negarse, por cuanto las entidades accionadas no vulneraron derecho alguno al accionante y por cuanto tiene otro medio al cual acudir, amén de haber incurrido en temeridad al haber presentado la tutela dos veces por los mismos hechos y las mismas pretensiones de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, por lo cual “se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por GIOVANNY LIZARAZO PARRA contra DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL Y EL GRUPO DE PRESTACIONES Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.